

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.521

Lunes 10 de Agosto de 2026

Página 1 de 10

Normas Generales

CVE 2850718

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dirección de Educación Pública

Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos

RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DEL LLAMADO A CONCURSO DE INGRESO A LA PLANTA DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA LOS CEREZOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 2.192 EXENTA, DE 2025, DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y ORDENA LO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 75 exenta.- Curicó, 27 de julio de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; en la Ley N° 21.796, de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público para el año 2026; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto con fuerza de ley N° 49, de 2018, del Ministerio de Educación, que fija Planta de Personal del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, de la Región del Maule, que comprende las comunas de Curepto, Curicó, Hualañé, Licantén, Molina, Rauco, Río Claro, Romeral, Sagrada Familia, Teno y Vichuquén, y otras materias que indica; en el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s. 69, 70 y 71, de 2021, todos del Ministerio de Educación; en el decreto supremo N° 233, de 18 de diciembre de 2025, del Ministerio de Educación, con toma de razón por la Contraloría General de la República con fecha 9 de junio de 2026, que regulariza designación del Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos; en el Ordinario N° 07/0784, de 4 de mayo de 2026, del Subsecretario de Educación; en el Ordinario N° 1.388, de 22 de mayo de 2026, de la Dirección de Educación Pública; en el Ordinario N° 1.569, de 8 de junio de 2026, de la Dirección de Educación Pública; en la resolución exenta N° 2.192, de 28 de noviembre de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que aprueba las bases y anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos; en la resolución exenta N° 63, de 23 de junio de 2026, del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, que inicia procedimiento de invalidación del referido llamado a concurso; en la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de fecha 7 de julio de 2026; en los descargos, alegaciones, solicitudes de diligencias, solicitudes de apertura de período probatorio y demás antecedentes incorporados al expediente administrativo; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CVE 2850718

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Considerando:

1. Que, la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, en adelante la ley, estableció la creación de los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante Servicio Local o SLEP, los que, de conformidad con el artículo 16 de la ley, son órganos funcional y territorialmente descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2. Que, a su vez, los Servicios Locales de Educación Pública creados en virtud de la ley, tienen por objetivo proveer el servicio educacional a través de los establecimientos educacionales de su dependencia debiendo orientar su accionar conforme a los principios de la educación pública;

3. Que, el Servicio Local está a cargo del Director Ejecutivo, quien es el Jefe Superior del Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 21, de la ley N° 21.040, ya individualizada, y en tal carácter le corresponde su dirección y administración;

4. Que, como Jefe Superior del Servicio le corresponde, entre otras funciones, dirigir, organizar y administrar su funcionamiento y ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

5. Que, el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s. 69, 70 y 71, de 2021, todos del Ministerio de Educación, determinó el ámbito de competencia territorial del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, que comprende las comunas de Curepto, Curicó, Hualañé, Licantén, Molina, Rauco, Río Claro, Romeral, Sagrada Familia, Teno y Vichuquén, y tendrá su domicilio en Curicó, habiendo iniciado sus funciones el día 1 de marzo de 2025;

6. Que, por su parte, el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule, entre otras materias, las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 47 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. De esta forma, el inciso final de la referida norma dispone que “Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo con la atribución señalada en este artículo serán provistas por primera vez mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional”;

7. Que, en este contexto, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 49 del año 2018, del Ministerio de Educación, que fija planta de personal del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, que comprende las comunas de Curepto, Curicó, Hualañé, Licantén, Molina, Rauco, Río Claro, Romeral, Sagrada Familia, Teno y Vichuquén, y otras materias que indica;

8. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley, el servicio educacional que prestan las Municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, será traspasado a los Servicios Locales creados de acuerdo con el artículo 16 de la ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en las disposiciones transitorias que se indican;

9. Que, por su parte, según lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley, previo a la dictación de la ley N° 21.819, el servicio educacional que prestaban las Municipalidades directamente o a través de corporaciones municipales, iba a ser traspasado, por el solo ministerio de la ley, el 1° de enero siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local respectivo;

10. Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, el artículo 41 de la Ley N° 21.796, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026, dispuso que el traspaso del servicio educacional para los Servicios Locales que indica, entre ellos el Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, no se produciría el 1° de enero de 2026. Sobre el particular, además, cabe hacer presente que la ley N° 21.819, modificó el artículo octavo transitorio antes señalado, disponiendo que el traspaso del servicio educacional se producirá el 1° de enero del año subsiguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un SLEP. Que,

atendido que el Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos inició funciones el 1 de marzo de 2025, el traspaso del servicio educacional debe producirse el 1 de enero de 2027, circunstancia que constituye un antecedente relevante para determinar el universo de eventuales interesados y para ponderar la oportunidad de la nueva convocatoria que corresponda realizar;

11. Que, en lo que dice relación con el personal municipal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y en las corporaciones municipales creadas conforme al artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 establece un procedimiento especial de concurso cerrado, en el cual sólo podrá participar el personal que cumpla los requisitos previstos por la ley. Concurso en el que solo podrán participar aquellos funcionarios que hayan estado prestando funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley, y sujeto a las demás normas y disposiciones especiales contenidas en el mentado artículo (en adelante “Concurso Interno”);

12. Que, dicho procedimiento especial, se encuentra regulado al siguiente tenor en el artículo trigésimo octavo transitorio: “(...) 1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la

respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados (...)."

De la lectura sistemática de las letras c), d), e) y f) del numeral 1 del artículo trigésimo octavo transitorio se advierte que la convocatoria constituye un elemento estructural del procedimiento, toda vez que en ella deben definirse los cargos que serán provistos, las funciones respectivas y la localidad de la vacante, elementos que permiten a los interesados conocer el alcance real del concurso y ejercer adecuadamente su derecho a postular;

13. Que, a su vez, cabe hacer presente que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa contenida en Dictamen N° E586.880, de 31 de diciembre de 2024, la Contraloría General de la República concluyó, respecto del concurso en comento, que "Profesionales a contrata del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa, que fueron designados como consecuencia de procesos de selección convocados como públicos debiendo haber sido cerrados, pueden mantener sus nombramientos, sin que proceda su invalidación ya que esta debe armonizarse con el principio de la buena fe.". Lo anterior, luego de un análisis pormenorizado de la aplicación del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, en que señaló que "(...) la letra c) del N° 1 del aludido precepto, al regular el proceso de traspaso del personal DAEM y de corporaciones municipales a los Servicios Locales, dispuso la realización de una sola convocatoria, que debía hacerse de manera cerrada para el mencionado personal, en la cual debían concursarse tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer, por lo que no se ajustó a derecho que el SLEP Maule Costa efectuara varios concursos públicos para la contrata, separados, además, de la convocatoria cerrada para plazas de su planta.";

14. Que, luego, la Dirección de Educación Pública mediante ordinario N° 284, de 30 de enero de 2025, solicitó la reconsideración del señalado dictamen, lo que fue resuelto por el Órgano Contralor, mediante Dictamen N° D145, de 19 de marzo de 2026, en que señaló que el "Concurso cerrado previsto en la letra c) del N° 1 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, permite contar con el personal necesario para puesta en marcha de los servicios locales de educación pública. Confirma dictamen N° E586880, de 2024, en los términos que se indican.", detallando que "(...) el concurso cerrado que los SLEP deben realizar de acuerdo con lo dispuesto en el señalado artículo trigésimo octavo transitorio debe convocarse tanto para los respectivos cargos de planta como para los a contrata, que dicho servicio considere necesario proveer según las necesidades que se manifiesten para su puesta en marcha, tal como se establece en la indicada letra c) del N° 1 y en el N° 2, del inciso primero, del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.";

15. Que, por otra parte, el inciso quinto del artículo trigésimo quinto transitorio de la ley señala que "Si después de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública su Director Ejecutivo no hubiere asumido el cargo, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación del Servicio Local y para el traspaso del servicio educacional que sean de competencia del Director Ejecutivo, en especial aquellos establecidos en las disposiciones transitorias. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.";

16. Que, mediante resolución exenta N° 817, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, se delegó funciones para la elaboración y ejecución de actos administrativos que indica respecto del Servicio Local de Los Cerezos, encontrándose dentro de esta delegación el subproceso de "Concurso interno de ingreso a la Planta (Concurso cerrado conforme al artículo 38 transitorio de la ley N° 21.040)", indicándose sobre el particular en dicho acto administrativo que "De acuerdo con lo establecido en el artículo trigésimo séptimo de la ley N° 21.040, las plantas de personal de los Servicios Locales de Educación Pública serán provistas por primera vez según lo establecido en los artículos trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo transitorio de la misma ley.

Bajo este contexto, el presente subproceso tiene por objetivo realizar el traspaso del personal municipal a los Servicios Locales de Educación Pública, de acuerdo con el

procedimiento descrito en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, el cual establece que las plantas de personal de los Servicios Locales serán provistas mediante un concurso, en el que sólo podrá participar el personal que ha estado cumpliendo funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o Corporaciones Municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional.

Este proceso concursal se regirá por las normas del Párrafo I, Título II del, decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación: El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, la delegación de facultades contempla la dictación de todo acto administrativo tendiente a llevar a cabo este subproceso.”;

Que, lo anterior permite contextualizar que la elaboración y ejecución inicial del concurso se desarrolló bajo la conducción y coordinación de la Dirección de Educación Pública, en el marco de las facultades transitorias conferidas para la instalación del Servicio Local, circunstancia que ha sido especialmente considerada al ponderar el origen administrativo del acto sometido a revisión.

17. Que, en este sentido, ante la ausencia del Director Ejecutivo titular, el acto administrativo que aprobó las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, fue emitido mediante resolución exenta N° 2.192, de la Dirección de Educación Pública, por aplicación del artículo trigésimo quinto transitorio de la ley;

18. Que, posteriormente, mediante decreto supremo N° 233, de 18 de diciembre de 2025, del Ministerio de Educación, tomado de razón por la Contraloría General de la República con fecha 9 de junio de 2026, se regularizó la designación de don Carlo Franco Campano Vilches como Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos;

19. Que, por su parte, cabe señalar que, conforme con lo prescrito en el inciso final del artículo 6° de la ley N° 10.336, que las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política, 2° de la ley N° 18.575, y 1°, 5, 6, 9, 16 y 19 de la citada ley N° 10.336. Así, el incumplimiento de un pronunciamiento significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes deban adoptar las medidas tendientes a darle aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa (aplica Dictamen N° E129.742, de 2021, de la Contraloría General de la República). Que, en virtud de dicha obligatoriedad, este Servicio no puede prescindir del criterio interpretativo fijado por la Contraloría General de la República respecto del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, debiendo ajustar su actuación a la jurisprudencia administrativa vigente;

20. Que, como se mencionó en el considerando 17, mediante resolución exenta N° 2.192, de 28 de noviembre de 2025, la Dirección de Educación Pública aprobó las bases y anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040. Que, de acuerdo con los antecedentes del expediente, el referido procedimiento concursal fue impulsado y coordinado inicialmente por la Dirección de Educación Pública en el contexto del régimen transitorio de instalación de los Servicios Locales de Educación Pública, incluyendo actuaciones vinculadas a la preparación, coordinación, ejecución, elaboración de bases, anexos, instructivos y apoyo técnico necesario para su implementación;

21. Que, mediante Dictamen N° E586.880, de 31 de diciembre de 2024, la Contraloría General de la República concluyó, en lo pertinente, que el concurso cerrado previsto en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 debía realizarse mediante una sola convocatoria cerrada para el personal DAEM y de corporaciones municipales, comprendiendo tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer, que dicho pronunciamiento constituye el primer antecedente jurisprudencial específico que obliga a

examinar si el concurso convocado para el Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos se ajustó al diseño legal del artículo trigésimo octavo transitorio;

22. Que, posteriormente, mediante Dictamen N° D145, de 19 de marzo de 2026, la Contraloría General de la República confirmó el criterio anterior, precisando que el concurso cerrado regulado por el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 permite contar con el personal necesario para la puesta en marcha de los Servicios Locales de Educación Pública, debiendo convocarse tanto para los cargos de planta como para los empleos a contrata que el respectivo Servicio estime necesario proveer según sus necesidades de instalación y funcionamiento;

23. Que, como consecuencia de dicha jurisprudencia administrativa, el Subsecretario de Educación, mediante ordinario N° 07/0784, de 4 de mayo de 2026, solicitó a la Dirección de Educación Pública informar respecto de los concursos realizados al amparo del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 y de los procedimientos de invalidación que correspondiera iniciar;

24. Que, a su vez, la Dirección de Educación Pública, mediante ordinario N° 1.388, de 22 de mayo de 2026, informó la jurisprudencia administrativa aplicable y solicitó revisar los concursos convocados al amparo del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 y adoptar las acciones que en derecho correspondieran; y, posteriormente, mediante ordinario N° 1.569, de 8 de junio de 2026, informó antecedentes relativos a la implementación y ejecución del concurso interno del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos y solicitó ajustar el actuar institucional a la normativa vigente y a los dictámenes de la Contraloría General de la República. En cumplimiento de dichas instrucciones, este Servicio procedió a revisar los antecedentes del concurso, solicitar y reunir la documentación pertinente, y determinar la necesidad de iniciar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880.

25. Que, revisadas las bases, sus anexos y la convocatoria aprobada por resolución exenta N° 2.192, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, se advirtió que el llamado comprendió únicamente cargos de planta, sin incluir los empleos a contrata que el Servicio estimara necesarios para su instalación y funcionamiento, circunstancia que no se ajusta íntegramente al criterio interpretativo contenido en los Dictámenes N° E586.880, de 2024, y N° D145, de 2026, de la Contraloría General de la República;

26. Que, sin perjuicio de haber sido dictada la resolución exenta N° 2.192, de 2025, por la Dirección de Educación Pública, dicha actuación se produjo en el contexto del régimen transitorio de instalación previsto en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 21.040, relativo a actuaciones que son de competencia del Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local, por lo que corresponde al Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, en actual ejercicio de sus atribuciones, adoptar las medidas necesarias para restablecer la juridicidad y evitar la consolidación de eventuales efectos contrarios a derecho;

27. Que, en atención a los antecedentes indicados, este Servicio Local dictó la resolución exenta N° 63, de 23 de junio de 2026, mediante la cual inició procedimiento administrativo destinado a determinar la procedencia de invalidar total o parcialmente el llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, aprobado por resolución exenta N° 2.192, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880;

28. Que, la resolución exenta N° 63, de 2026, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de julio de 2026, edición N° 44.493, CVE 2833435, a fin de otorgar conocimiento público del inicio del procedimiento administrativo y permitir que los interesados hicieren valer sus alegaciones, solicitaren diligencias o acompañaren pruebas dentro del plazo conferido;

29. Que, además de su publicación en el Diario Oficial, y conforme a lo dispuesto en la propia resolución exenta N° 63, de 2026, se procedió a notificar individualmente a los postulantes del proceso de Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, mediante copia remitida a las direcciones de correo electrónico registradas en sus respectivas postulaciones;

30. Que, para satisfacer la exigencia de audiencia previa prevista en el artículo 53 de la ley N° 19.880, la resolución exenta N° 63, de 2026, otorgó a los interesados un plazo de cinco días hábiles, contado desde la publicación y/o notificación del acto administrativo, según correspondiera, para formular alegaciones, solicitar diligencias y presentar las pruebas que estimaren pertinentes;

31. Que, dentro del plazo conferido, se recibieron un total de 16 presentaciones formuladas por interesados en el procedimiento, las cuales fueron registradas individualmente e incorporadas íntegramente al expediente administrativo, teniéndose presentes tanto sus alegaciones como las solicitudes formuladas en lo principal y en sus respectivos otrosíes, conforme a la nómina y antecedentes que obran en el expediente;

32. Que, del análisis de las presentaciones recibidas se advierte que, en lo sustancial, contienen alegaciones de similar tenor, referidas principalmente a la calidad de interesados de los postulantes; al carácter cerrado o interno del concurso; a la circunstancia de haber postulado al proceso aprobado por resolución exenta N° 2.192, de 2025; a la expectativa de continuar en el concurso; al eventual perjuicio que, a juicio de los comparecientes, produciría la invalidación por aumento del universo de postulantes o retraso del proceso; a la solicitud de desestimar la invalidación y validar lo obrado; a la solicitud de apertura de un período probatorio; y a la indicación de correo electrónico para futuras notificaciones. Sin perjuicio de su similar tenor, cada presentación fue incorporada y revisada individualmente, no siendo desestimada ninguna por razones formales, y todas fueron consideradas para efectos de la presente resolución;

33. Que, asimismo, se tuvieron a la vista presentaciones que, además de compartir el contenido general antes referido, desarrollan alegaciones vinculadas a la finalidad de la ley N° 21.040, al rol de los Servicios Locales de Educación Pública, a la continuidad del servicio educacional y a la necesidad de evitar dilaciones en la provisión de cargos necesarios para el proceso de traspaso. Que, tales alegaciones fueron ponderadas especialmente al analizar los efectos prácticos de la decisión, la necesidad de evitar dilaciones indebidas y la posibilidad de dar continuidad al proceso mediante una nueva convocatoria ajustada a derecho.

34. Que, en cuanto a la calidad de interesados invocada por los comparecientes, esta Administración reconoce que los postulantes del concurso se encuentran comprendidos dentro de las hipótesis del artículo 21 de la ley N° 19.880, toda vez que sus derechos o intereses pueden verse afectados por la decisión que se adopte en el presente procedimiento, razón por la cual sus presentaciones fueron recibidas, registradas e incorporadas al expediente administrativo;

35. Que, en cuanto a la solicitud de desestimar la invalidación y validar lo obrado, cabe señalar que las alegaciones formuladas fueron debidamente consideradas; sin embargo, no desvirtúan el antecedente jurídico central que motivó el procedimiento, consistente en que la convocatoria aprobada por resolución exenta N° 2.192, de 2025, incluyó únicamente cargos de planta, omitiendo los empleos a contrata que, conforme al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 y a la jurisprudencia administrativa vigente, debían ser considerados en una misma convocatoria cerrada en la medida que el Servicio estimara necesario proveerlos para su instalación y funcionamiento. Aun reconociendo la buena fe de los postulantes y la expectativa generada por la convocatoria, dichas circunstancias no permiten conservar íntegramente un procedimiento cuya convocatoria omitió un elemento esencial exigido por la ley y precisado por la jurisprudencia administrativa obligatoria.

36. Que, respecto de la alegación relativa a la afectación de expectativas de los postulantes, debe tenerse presente que la convocatoria fue efectivamente aprobada mediante acto administrativo formal y difundida públicamente, circunstancia que razonablemente pudo generar expectativas legítimas en quienes participaron en el proceso. No obstante, tales expectativas deben ponderarse con el deber de la Administración de restablecer la juridicidad y con la obligación de observar la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, así las cosas, la ponderación de la buena fe debe realizarse atendiendo al estado efectivo del procedimiento, siendo distinta la situación de quienes cuentan con nombramientos o designaciones consolidadas respecto de quienes mantienen una expectativa de selección dentro de un concurso aún no concluido;

37. Que, en la especie, los antecedentes incorporados al expediente dan cuenta de que el concurso no alcanzó una etapa terminal ni generó resoluciones de selección, nombramientos, designaciones o incorporaciones de funcionarios a la planta del Servicio Local, habiéndose desarrollado únicamente etapas preliminares vinculadas a convocatoria, recepción de postulaciones y revisión de antecedentes, por lo que no existen derechos estatutarios consolidados que impidan el ejercicio de la potestad invalidatoria, dicha circunstancia reduce la intensidad de la afectación jurídica derivada de la invalidación, toda vez que no se suprimen nombramientos vigentes ni situaciones estatutarias consolidadas, sino que se corrige un procedimiento concursal aún inconcluso;

38. Que, por lo anterior, y sin desconocer la buena fe de quienes participaron en el proceso, la situación jurídica de los postulantes corresponde a una expectativa de acceder a los cargos concursados y no a un derecho adquirido o nombramiento firme, debiendo armonizarse dicha

expectativa con el principio de juridicidad, el interés público comprometido en la regular provisión de cargos y la necesidad de que el proceso se ajuste al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 y a los dictámenes obligatorios del órgano contralor, en consecuencia, la medida invalidatoria resulta proporcional en relación con el vicio constatado, por cuanto permite restablecer la juridicidad del procedimiento sin afectar derechos estatutarios adquiridos ni nombramientos firmes;

39. Que, respecto de la solicitud de apertura de término probatorio formulada en diversas presentaciones, debe precisarse que el procedimiento administrativo no se rige por las formas propias de un juicio civil, sino por las reglas de la ley N° 19.880. En particular, conforme al artículo 35 de dicha ley, la apertura de un período de prueba procede cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija;

40. Que, revisadas las solicitudes de apertura de período probatorio, se advierte que éstas fueron formuladas en términos generales, solicitando rendir prueba instrumental, testimonial, oficios y demás medios que franquea la ley, sin individualizar hechos concretos, sustanciales y controvertidos que no consten en el expediente administrativo y cuya acreditación resulte indispensable para resolver el presente procedimiento, dicho lo anterior, las solicitudes tampoco explican la pertinencia, necesidad o influencia concreta de las pruebas ofrecidas en la resolución del asunto, limitándose a una fórmula general de ofrecimiento probatorio;

41. Que, el objeto del presente procedimiento recae principalmente en una revisión de juridicidad de carácter normativo y documental, fundada en el acto administrativo que aprobó las bases, las bases y anexos del concurso, la convocatoria, los dictámenes de la Contraloría General de la República, los ordinarios de la Dirección de Educación Pública, los antecedentes administrativos del proceso, las constancias de publicación y notificación, y las presentaciones incorporadas al expediente;

42. Que, por lo anterior, no resulta necesario abrir un período probatorio especial, sin perjuicio de tener por acompañados e incorporados al expediente todos los documentos y antecedentes aportados por los interesados, los que fueron ponderados conjuntamente con los demás antecedentes administrativos reunidos, y sin perjuicio de la facultad de la autoridad para disponer de oficio diligencias o requerimientos de antecedentes que estime necesarios para mejor resolver;

43. Que, en cuanto a las solicitudes relativas a forma de notificación, corresponde tener presentes los correos electrónicos informados por los interesados para efectos de futuras comunicaciones o notificaciones dentro del procedimiento, en cuanto ello resulte procedente y sin perjuicio de las demás formas de publicidad o notificación que correspondan conforme a la ley N° 19.880 y a lo dispuesto en la presente resolución;

44. Que, en mérito de lo expuesto, este Servicio Local se ha formado la convicción de que la omisión de los cargos a contrata en la convocatoria del Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos constituye un vicio de legalidad de carácter sustantivo, por afectar un elemento esencial del procedimiento regulado en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, conforme al criterio fijado por la Contraloría General de la República;

45. Que, dicha omisión no constituye un defecto meramente formal, sino que incide en la finalidad del procedimiento especial previsto por el legislador, el cual busca tanto permitir el traspaso del personal municipal y de corporaciones municipales que cumpla los requisitos legales, como proveer al Servicio Local del personal necesario para su instalación y funcionamiento, mediante una única convocatoria cerrada que contemple los cargos de planta y a contrata que corresponda proveer, además, la correcta inclusión de los cargos de planta y a contrata en una misma convocatoria cerrada permite asegurar condiciones de igualdad y certeza para todos los funcionarios habilitados legalmente para participar en el proceso;

46. Que, mantener íntegramente el llamado aprobado por resolución exenta N° 2.192, de 2025, implicaría consolidar un procedimiento que no se ajusta al alcance que la Contraloría General de la República ha atribuido al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, reduciendo indebidamente el ámbito de cargos comprendidos en la convocatoria cerrada y afectando la regularidad jurídica del proceso de provisión inicial de cargos del Servicio Local, por lo mismo, la conservación íntegra del acto no aparece como una medida suficiente para restablecer la juridicidad, atendido que el defecto advertido afecta el diseño mismo de la convocatoria;

47. Que, por el contrario, la invalidación del llamado y bases del concurso permite restablecer la juridicidad del procedimiento y habilitar la realización de una nueva convocatoria ajustada a la normativa vigente y a la jurisprudencia administrativa obligatoria, debiendo

considerar, en una misma convocatoria cerrada, tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que el Servicio estime necesario proveer para su instalación y funcionamiento;

48. Que, la eventual corrección del procedimiento no impide la continuidad del proceso de provisión de cargos necesarios para la implementación institucional del Servicio Local, toda vez que la Dirección de Educación Pública ha manifestado su disposición para colaborar en la ejecución de un nuevo procedimiento concursal ajustado a la normativa vigente y a la jurisprudencia administrativa aplicable, dicha continuidad deberá materializarse mediante las coordinaciones administrativas necesarias con la Dirección de Educación Pública, procurando evitar dilaciones indebidas y asegurar que el nuevo procedimiento concursal se desarrolle oportunamente;

49. Que, en consecuencia, habiéndose cumplido la audiencia previa de los interesados, incorporado sus presentaciones al expediente, ponderado sus alegaciones y solicitudes, y encontrándose dentro del plazo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, corresponde concluir el procedimiento administrativo de invalidación iniciado mediante resolución exenta N° 63, de 2026, y resolver lo que en derecho corresponde;

50. Que, por su parte, la Contraloría General de la República ha reconocido que la potestad invalidatoria de los órganos de la Administración del Estado reconoce límites como la seguridad de las relaciones jurídicas y la presunción de buena fe de quienes han actuado en el convencimiento de estar amparados por el ordenamiento jurídico, lo que se configura cuando se hayan adquirido derechos que no es posible desconocer, y no como en este caso en que solo se ha generado una mera expectativa de acceder a los cargos concursados, por no haber recaído sobre el proceso de concurso resolución de término (criterio dictamen N° 2324, de 2011, de la Contraloría General de la República), en el caso concreto, dichos límites han sido especialmente ponderados, concluyéndose que no existen nombramientos, designaciones ni situaciones estatutarias consolidadas que impidan la invalidación, sin perjuicio de reconocer la buena fe de quienes participaron en el concurso;

51. Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia administrativa del órgano contralor ha manifestado que "(...) en situaciones como la de la especie, en que procede la invalidación de un concurso, debe realizarse una nueva convocatoria, sin perjuicio de las etapas posteriores del certamen, ateniéndose estrictamente a la normativa vigente" (dictamen N° 48870, de 2005, de la Contraloría General de la República), por consiguiente, la invalidación que se declara debe ir acompañada de la instrucción de realizar una nueva convocatoria, ajustada estrictamente a la normativa vigente y a la jurisprudencia administrativa aplicable, a fin de dar continuidad regular al proceso de provisión de cargos;

52. Que, concluida la instancia de audiencia conferida a los interesados, esta autoridad procedió a analizar las 16 presentaciones recibidas, las alegaciones formuladas, las solicitudes de diligencias, las solicitudes de apertura de período probatorio y los documentos acompañados, conjuntamente con la totalidad de los antecedentes incorporados al expediente administrativo, concluyéndose que dichos antecedentes no desvirtúan la existencia del vicio de legalidad de carácter sustantivo constatado en la convocatoria aprobada por resolución exenta N° 2.192, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, consistente en la omisión de los empleos a contrata que debían ser considerados dentro de una única convocatoria cerrada, conforme al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 y a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República; sin perjuicio de reconocer la buena fe de los postulantes, la expectativa generada por su participación en el proceso y la inexistencia de derechos estatutarios consolidados que impidan el ejercicio de la potestad invalidatoria, corresponde concluir el presente procedimiento administrativo, declarar la invalidación total del referido llamado a concurso y disponer la realización de una nueva convocatoria ajustada a la normativa vigente.

Resuelvo:

I. Conclúyase el procedimiento administrativo de invalidación iniciado mediante resolución exenta N° 63, de 23 de junio de 2026, del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, respecto del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos aprobado mediante resolución exenta N° 2.192, de 28 de noviembre de 2025, de la Dirección de Educación Pública por aplicación de lo establecido en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 21.040.

II. Ténganse por recibidas, registradas, incorporadas y ponderadas las 16 presentaciones formuladas por interesados dentro del plazo conferido en la resolución exenta N° 63, de 2026, incluyendo alegaciones, solicitudes de diligencias, solicitudes de apertura de período probatorio,

documentos y demás antecedentes acompañados, conforme al mérito del expediente administrativo.

III. No ha lugar a las solicitudes de apertura de un período probatorio especial formuladas por los interesados, atendido que fueron planteadas en términos generales y no individualizan hechos concretos, sustanciales y controvertidos que no consten a la Administración o cuya acreditación exija la apertura de una etapa probatoria especial, de conformidad con el artículo 35 de la ley N° 19.880; sin perjuicio de tener por acompañados, incorporados y ponderados en el expediente todos los documentos y antecedentes presentados.

IV. Ténganse presentes los correos electrónicos informados por los interesados para efectos de la notificación del presente acto administrativo y de futuras comunicaciones dentro del procedimiento, en cuanto corresponda conforme a la ley N° 19.880 y a las constancias del expediente administrativo.

V. Desestímense las alegaciones formuladas por los interesados en cuanto solicitan conservar íntegramente el llamado a concurso aprobado por resolución exenta N° 2.192, de 2025, de la Dirección de Educación Pública, por cuanto, aun reconociéndose la buena fe de los postulantes y la expectativa generada por su participación en el proceso, tales antecedentes no desvirtúan la existencia del vicio de legalidad constatado en la convocatoria, consistente en la omisión de los empleos a contrata que debían ser considerados en una única convocatoria cerrada, conforme al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 y a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

VI. Declárase la invalidación total del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos aprobado por resolución exenta N° 2.192, de 28 de noviembre de 2025, de la Dirección de Educación Pública, incluyendo sus bases, anexos y demás actos directamente vinculados a su convocatoria y ejecución, en los términos del artículo 53 de la ley N° 19.880, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

VII. Dispóngase la realización de un nuevo proceso de Concurso Interno en los términos del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, considerando la normativa vigente y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, especialmente los Dictámenes N° E586.880, de 2024, y N° D145, de 2026, debiendo contemplarse en una misma convocatoria cerrada los cargos de planta y los empleos a contrata que el Servicio estime necesario proveer para su instalación y funcionamiento.

VIII. Oficiése a la Dirección de Educación Pública remitiendo copia del presente acto administrativo, para efectos de coordinar las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para la elaboración, aprobación y ejecución del nuevo procedimiento concursal que corresponda, de conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia administrativa aplicable.

IX. Constátase que el presente acto administrativo es impugnado ante los Tribunales de Justicia en procedimiento breve y sumario, conforme a lo señalado en el artículo 53 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de los recursos administrativos que resultaren procedentes conforme a los artículos 59 y siguientes del mismo cuerpo legal.

X. Publíquese en el Diario Oficial el presente acto administrativo, a fin de que los interesados tomen conocimiento de la conclusión del procedimiento de invalidación.

XI. Notifíquese la presente resolución mediante copia a cada uno de los postulantes del proceso de Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, a las direcciones de correo electrónico registradas en sus respectivas postulaciones o a aquellas informadas en sus presentaciones, en cuanto corresponda.

XII. Comuníquese a la Dirección de Educación Pública y a las Municipalidades de Curepto, Curicó, Hualañé, Licantén, Molina, Rauco, Río Claro, Romeral, Sagrada Familia, Teno y Vichuquén, según corresponda.

XIII. Agréguese copia de la presente resolución al expediente administrativo confeccionado conforme al resuelvo VII de la resolución exenta N° 63, de 2026, del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos.

Anótese, publíquese, notifíquese y comuníquese.- Carlo Franco Campano Vilches, Director Ejecutivo, Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos.